



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-042-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo Electoral** incoada el 11 de julio de 2014 por **Rafael Bienvenido Pércival Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1289681-6, domiciliado y residente en la calle Oloff Palmer, Núm. 19, edificio Comar VIII, apartamento 301, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personalidad jurídica, de conformidad con la Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representada por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Bunel Ramírez Merán** y los **Dres. José Fernando Pérez Vólquez** y **José Miguel Vásquez García**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductiva de la acción de amparo con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El depósito de la fotocopia de la página 15 del periódico *El Nacional*, en su edición del 24 de febrero de 2014, realizado el 11 de julio de 2014 por **Rafael Bienvenido Pércival Peña**, parte accionante.

Vistos: Los documentos depositados en audiencia pública del día 16 de julio de 2014 por **Rafael Bienvenido Pércival Peña**, parte accionante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 11 de julio de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Electoral** incoada por **Rafael Bienvenido Pércival Peña** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se **ACOGA** el presente recurso de Amparo y en consecuencia, que se le **ORDENE** al Partido Revolucionario Dominicano que se proceda con la inscripción del **Dr. Rafael Bienvenido Pércival Peña** en la candidatura de **SECRETARIO GENERAL** del Partido Revolucionario Dominicano en la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noé Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano; **SEGUNDO:** Que se le **ORDENE** al Partido Revolucionario Dominicano que se le respete al recurrente sus derechos a la igualdad, no retroactividad de la ley y el derecho al sufragio pasivo. **TERCERO:** Que para el cumplimiento de la sentencia de amparo, que se le **IMPONGA** y **FIJE** un astreinte en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00)**, por cada día de retardo que transcurra sin que la parte recurrida le de cumplimiento a la sentencia que al efecto se dictase. **CUARTO:** Que sea declarada **INCONSTITUCIONAL** el artículo 30, acápite 9 del reglamento de la Convención y Normativa Complementaria, por la transgresión e inobservancia constitucional de la República; **QUINTO:** Que esta jurisdicción apoderada procede a **DICTAR** en contra del recurrido cualquier medida tendente a garantizar la salvaguarda, supremacía y el imperio de los derechos estatutarios,*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitucionales y fundamentales del recurrente para que el mismo pueda ejercer su derecho al sufragio pasivo". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 16 de julio de 2014 compareció el **Dr. Manuel Galván Luciano**, actuando conjuntamente con **Rafael Bienvenido Pércival Peña**, parte accionante, y el **Licdo. Bunel Ramírez Merán**, conjuntamente con los **Dres. José Fernando Pérez Vólquez** y **José Miguel Vásquez García**, en representación de la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

La parte accionante: *"Tenemos dos pedidos que queremos hacerle a este Tribunal. Solicitamos una medida precautoria principal, ya que la convención será dentro de 4 días. La segunda medida es que pedimos que el magistrado Marino Mendoza tenga la gentileza de inhibirse en este proceso". (Sic)*

Resulta: Que en lo relativo al pedimento de inhibición el magistrado **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** señaló lo siguiente:

"Por segunda vez la parte accionante pide la inhibición nuestra en el proceso que se le conoce y hemos dicho y reiterado que la inhibición es una facultad intrínseca del juez y que nadie se la puede pedir. Si el accionante considera que tiene méritos para accionar por otra vía contra nuestra condición de juez, pues puede hacerlo. No nos inhibimos porque entendemos que no hay razones para hacerlo. En consecuencia, nos avocamos al conocimiento de la audiencia". (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: *"Ordenamos la continuación del conocimiento de la presente acción de amparo. Concede la palabra a los abogados de la parte accionante para que procedan a presentar sus conclusiones ante este Tribunal". (Sic)*

Los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *"Primero: que se acoja en todas sus partes el presente recurso de amparo y en consecuencia, que se le ordene al Partido Revolucionario Dominicano que proceda con la inscripción del **Dr. Rafael Bienvenido Pércival***



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Peña en la candidatura de Secretario General del Partido Revolucionario Dominicano en la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noé Subervi Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano. Segundo: Que sea declarado inconstitucional el artículo 30, acápite 9 del reglamento de la Convención y normativa complementaria, por la transgresión e inobservancia constitucional a los artículos 8, 22, acápite 1, 39, 40, acápite 15, 110, 216 de la Constitución de la República. Tercero: Que se le ordene al Partido Revolucionario Dominicano que se le respete al recurrente sus derechos a la igualdad, principio fundamental, no retroactividad de la ley y el derecho al sufragio pasivo. Cuarto: Que para el cumplimiento y garantía de la sentencia de amparo a intervenir, que se le imponga y fije un astreinte en la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) por cada día de retardo que transcurra sin que la parte recurrida le de cumplimiento a la sentencia que al efecto se dictase. Quinto: Que esta jurisdicción apoderada proceda a dictar en contra del recurrido cualquier medida cautelar tendente a garantizar la salvaguarda, supremacía, y el imperio de los derechos estatutarios, constitucionales y fundamentales del recurrente para que el mismo pueda ejercer su derecho al sufragio pasivo conforme lo establece la Constitución. Bajo reservas y que las costas de este proceso sean liberadas por la naturaleza de la materia de que se trata". (Sic)

***La parte accionada:** "Primero: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo por ya haberse juzgado con anterioridad por este Tribunal, mediante Sentencia. TSE-027-2014 y como consecuencia, además, de la sentencia TC-0041-2012 del 13 de septiembre del año 2012 emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Segundo: Para el caso hipotético que las anteriores conclusiones no sean acogidas, sin renunciar a ellas, que sea declarado inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente en virtud del art. 70 de la ley 137-11. En cuanto al fondo, que sea declarada regular y valida en la forma por haberse hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la parte accionante no ha demostrado el derecho fundamental que alegadamente le ha sido conculcado". (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte accionante:** "En virtud del principio actore incumbit probatio el accionante ha dado cumplimiento de dicho principio, al depositar la documentación deseada. Ratificamos conclusiones contenidas en la instancia*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

introductiva de la demanda y solicitamos adicionalmente el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte accionada por encontrarnos ante el mismo Tribunal y con circunstancias distintas conforme lo expresa el artículo 106 de la ley 834, supletoria de esta materia. En cuanto al medio de inadmisión del artículo 70, rechazarlo por no haber establecido a cuáles de los acápites se refiere y por carecer el mismo de fundamento. Rechazar las conclusiones de fondo de la parte accionada”. (Sic)

La parte accionada: *“Reiteramos nuestras conclusiones”. (Sic)*

La parte accionante: *“Ratificamos”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: *Que el Tribunal declara cerrados los debates en el presente proceso. Acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. Ordena un receso para deliberar”. (Sic)*

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionante solicitó: *“la inconstitucionalidad del numeral 9, del artículo 30 del Reglamento para la Convención y Normativa Complementaria, por violar los artículos 8, 22, numeral 1, 39, 40, numeral 15, 110 y 216 de la Constitución de la República”*; que, por su lado, la parte accionada solicitó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad y al mismo tiempo planteó la inadmisibilidad de la presente acción por los motivos siguientes: *“1) Por cosa juzgada, en virtud de la Sentencia TSE-027-2014, dictada por este Tribunal; 2) Por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11”*; que, a su vez, respecto del medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, la parte accionante solicitó que los mismos fueran desestimados.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que el Tribunal provea primero los motivos respecto a la excepción de inconstitucionalidad y posteriormente los que se refieren al medio de inadmisión por cosa juzgada.

I.- Con relación a la excepción de inconstitucionalidad:

Considerando: Que la parte accionante propuso una excepción de inconstitucionalidad contra el numeral 9, del artículo 30, del Reglamento de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y la normativa complementaria, porque alegadamente la misma viola los artículos 8, 22, numeral 1, 39, 40, numeral 15, 110 y 216 de la Constitución de la República, en razón de que le impide el ejercicio del derecho a ser elegible a los cargos de dirección del señalado partido político.

Considerando: Que respecto del fondo de la indicada excepción, es oportuno señalar que este Tribunal está facultado para conocer la excepción de inconstitucionalidad, por mandato de la Constitución de la República, la cual debe ser examinada, ponderada y decidida como cuestión previa al resto del caso; en ese sentido, el artículo 188 de la Carta Sustantiva dispone que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*. En ese mismo orden de ideas, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

Considerando: Que el artículo 30, numeral 9, del Reglamento de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** dispone expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 30. Requisitos para presentar candidaturas. Todos(as) los(as) dirigentes(as) y militantes del Partido tienen derecho de presentar sus candidaturas para puestos dirigenciales dentro de las convenciones convocadas para tales fines. Los(as) candidatos(as) a presentar candidaturas uninominales a todos los niveles orgánicos, deben cumplir los requisitos establecidos a continuación, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 172, 173 y 176 de los Estatutos Generales, los Artículos 6, 47, 6 y 7 y 68 de la Ley Electoral y las disposiciones del Reglamento para la Fiscalización de las Asambleas y Convenciones de los Partidos Políticos de la JCE: [...] 9) Presentar constancias debidamente certificadas por lo menos de dos (2) organismos de la misma cadena de mando del Partido, pertenecientes a una provincia, municipio, región municipal, Distrito Municipal, Zona o Seccional del Exterior, de tener un mínimo ininterrumpido de dos (2) años, para los cargos de Comités de Colegios Electorales, y de cuatro (4) años, para los cargos a los distintos niveles orgánicos, como militante del Partido”. (Sic)

Considerando: Que los artículos 8, 22.1, 39, 40.15, 110 y 216 de la Constitución de la República disponen, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.

“Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución”.

“Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal.** Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.*

*“**Artículo 110.- Irretroactividad de la ley.** La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.*

*“**Artículo 216.- Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.*

Considerando: Que en lo atinente al derecho a la igualdad este Tribunal ha establecido mediante jurisprudencia, lo cual reitera en esta ocasión, que:

*“**Considerando:** Que en este mismo tenor, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “los Estados partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. De igual forma, el artículo 23 del mismo instrumento precisa que “todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*de los electores; y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. **Considerando:** Que nuestra Constitución consagra el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación por cuestiones de raza, sexo, color, religión, entre otros, sin que el texto constitucional haga reserva de ley para regular el derecho fundamental a la igualdad; por tanto, ninguna ley ni reglamento puede disponer cuestiones contrarias al texto constitucional”. (Sentencias TSE-010-2014 y TSE-012-2014)*

Considerando: Que en ese mismo sentido, respecto a la violación del derecho a la igualdad, nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0060/14 ha establecido los casos en que se produce la misma, jurisprudencia que comparte y hace suya este Tribunal. En efecto, ha sido juzgado sobre el particular lo siguiente:

“9.11. En tal sentido, carece de sustento invocar la violación del principio de la igualdad, pues este se predica entre la identidad de iguales y de la diferencia entre los desiguales; por tanto, no se permite regulación diferente entre supuestos iguales o análogos, pero sí prescribe diferente regulación a supuestos distintos. [...] 9.13. Para la solución del presente caso, resulta relevante conocer la interpretación del Tribunal Constitucional español sobre el principio de igualdad, el cual, coincidiendo con lo expuesto anteriormente, ha señalado lo siguiente: a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos”.

Considerando: Que al examinar las particularidades del caso que nos ocupa, este Tribunal es del criterio que el artículo del reglamento atacado en inconstitucionalidad no es contrario a las disposiciones de los artículos 8 y 39 de la Constitución, por cuanto el mismo no contiene ninguna discriminación ni crea un trato desigual entre las personas a las cuales está dirigida. En efecto, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona no se aplica a la generalidad de la sociedad, sino únicamente a los miembros y dirigentes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. Por tanto, de la única manera que dicho artículo sería contrario al texto constitucional es si estableciera alguna distinción o trato desigual entre los miembros y militantes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, lo cual no sucede en el caso de la especie. En consecuencia, carece de sustento legal este aspecto de la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando: Que en lo referente a la alegada violación del artículo 22, numeral 1, de la Constitución, resulta oportuno señalar que en el presente caso no están en discusión los cargos de elección popular señalados en el texto constitucional, sino que se trata del derecho a elegir y ser elegible a los cargos de dirección interna de un partido político. En este sentido, respecto del derecho a elegir y ser elegible a los cargos de dirección partidaria, este Tribunal ha establecido su criterio mediante Sentencia TSE-027-2014, el cual reitera en esta oportunidad, señalando que:

*“**Considerando:** Que en ese sentido, se afirma que “[...] el derecho al voto puede entenderse como un derecho humano a través del cual los ciudadanos tengan la posibilidad de manifestar de manera individual, voluntaria, secreta y libre su opinión, respecto a los asuntos colectivos y de la vida política, en el que se garantice la libre expresión de las ideas y se respeten las normas que los contengan. Desde una perspectiva jurídica, no solo la participación efectiva es lo que importa, sino la garantía de esta, que se construye a partir de normas que aseguran a decidir, así como la libertad y la igualdad de esa decisión”. Por igual, se ha señalado sobre el particular que “El voto es, pues, un derecho y un poder*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*reconocido por las normas jurídicas, que dota a los individuos de voluntad y decisión en los asuntos que le competen en un Estado”. (Jaime Arturo Verdín Pérez, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, tomo I, páginas 412 y 413). **Considerando:** Que el derecho al voto comprende una doble dimensión, por cuanto el mismo es un derecho pero también un deber de los ciudadanos; por igual, este derecho tiene dos vertientes, pues comprende el sufragio activo (derecho a elegir) y el sufragio pasivo (derecho a ser elegible). **Considerando:** Que el derecho a elegir y ser elegible no es absoluto y, por tanto, el mismo puede ser regulado; en efecto, sobre el particular ha sido juzgado que: “De acuerdo al artículo 29.a de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos, de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs Nicaragua). **Considerando:** Que en lo relativo a las limitaciones del derecho al sufragio pasivo, se afirma que el mismo “[...] como todo derecho dentro de un régimen republicano -más allá de su raigambre constitucional y de su trascendencia para la vida política democrática-, no sólo es objeto de regulaciones normativas destinadas a garantizar su ejercicio, sino que también se encuentra sujeto a ciertas limitaciones específicas relativas a su contenido y funcionalidad. En consecuencia, corresponde definir con claridad las condiciones en las que resultan aceptables tales limitaciones específicas al derecho a ser candidato, procurando así dar respuesta adecuada a la forma y a los procedimientos especialmente concebidos para limitarlo” (José M. Pérez Corti. Sufragio pasivo y condiciones de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inelegibilidad en el derecho electoral Argentino. 1er. Congreso Argentino de Derecho Electoral)”.

Considerando: Que más aún, nuestro Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse al derecho a elegir y ser elegible a lo interno de gremios y organizaciones y sus limitaciones, mediante Sentencia TC/0226/13, criterio que comparte y aplica este Tribunal, a saber:

“11.5. Se precisa indicar que el Colegio Dominicano de Notarios es una corporación de derecho público creado por vía legislativa, por lo que tiene como notas características las mismas que ha logrado perfilar la Sala Constitucional de Costa Rica: a) la existencia de un grupo integrado por miembros calificados como tales a partir de una cualidad personal distintiva, que otorga derecho subjetivo a pertenecer al grupo y que conlleva, además, un estatus especial, incluyente de deberes y derechos que escapan total o parcialmente a quienes no lo tienen, ni integran, por ello mismo el grupo; b) la constitución del grupo en un ente jurídico (con personalidad), exponente de los intereses del conjunto y llamado a satisfacerlos, cuya organización está compuesta por dos órganos de función y naturaleza diversas: una asamblea general o reunión del grupo, que es el órgano supremo de la entidad, de funcionamiento periódico o extraordinario, que tiene por cometido resolver en última instancia todos los asuntos encargados al ente y dictar sus decisiones fundamentales (programas, presupuestos, normas, etc.) y un cuerpo colegiado, llamado consejo o junta directiva, que, dentro del marco del ordenamiento y de las decisiones y reglas dictadas por la asamblea general, a la que está subordinado, gobierna y administra los intereses del grupo en forma continua y permanente; y c), el origen electoral y el carácter representativo del colegio gobernante, en relación con el grupo de base. 11.6. Otra nota característica que se relaciona con las atribuciones de los colegios profesionales involucra la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión, la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno, la de representación, la jurisdiccional, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes; la de fiscalización del ejercicio profesional, así como la organización de las elecciones de sus directivos y representantes. 11.7. Así, el legislador, por un lado, y la propia corporación, en este caso el propio Colegio Dominicano de Notarios, se han dotado de las regulaciones que ha considerado pertinentes para el ejercicio y desarrollo de los derechos del gremio, constituyendo una obligación del profesional cumplir con los



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deberes establecidos en la normativa aplicable al legítimo ejercicio de la profesión, entre los que se encuentra -lógicamente- el pago de las cuotas o contribuciones que les correspondieren, así como ser miembro activo del referido colegio como condicionante para poder ejercer el sufragio”.

Considerando: Que, en tal virtud, este Tribunal es del criterio que el artículo del reglamento atacado en inconstitucionalidad no es contrario a las disposiciones del artículo 22.1 de la Constitución, por cuanto la limitación al derecho a ser elegido está fundamentada en los criterios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y utilidad. En consecuencia, carece de sustento legal este aspecto de la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando: Que en lo relativo a la alegada violación del artículo 40, numeral 15, de la Constitución este Tribunal es del criterio que en el presente caso la misma no se configura, en razón de que los partidos políticos tienen la potestad para dictar reglamentos y regular las relaciones de sus miembros militantes, siempre que esa regulación no sea contraria a la Constitución ni a la Ley Electoral. En este sentido, las disposiciones del reglamento atacadas en inconstitucionalidad se ajustan perfectamente al mandato del artículo 216 constitucional, así como a las disposiciones de la Ley Electoral, pues las mismas no crean ninguna situación desigual, tampoco dispone en contra de la ley ni prohíbe lo que la ley dispone. En consecuencia, carece de sustento legal este aspecto de la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando: Que en lo referente a la pretendida violación del artículo 110 de la Constitución de la República, es necesario señalar que las disposiciones del reglamento de referencia, atacadas en inconstitucionalidad, no disponen nada con efecto retroactivo, sino que sus efectos son a futuro. En ese tenor, lo que prevé esa disposición reglamentaria es la necesidad de que todo candidato a un puesto de dirección interna con carácter nacional demuestre haber sido militante o miembro de dicho partido por un período no menor de cuatro (4) años ininterrumpidos, lo cual no constituye, de ninguna manera, una disposición con carácter retroactivo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que respecto de la aplicación retroactiva de la ley, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, en su Sentencia TC/0013/12, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal, lo siguiente:

“6.5. En efecto, la Constitución que rige dispone en su Art. 110 lo siguiente: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. 6.6. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley. 6.7. La Sala Constitucional de Costa Rica ha producido abundante jurisprudencia con relación a este tema, estableciendo que: “Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún [...]. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”. 6.8. Con igual criterio ha resuelto situaciones similares la Corte Constitucional de Colombia, bastaría referirnos a la Sentencia C-529-94, en la que estableció: “Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia”.

Considerando: Que en virtud de los motivos previamente expuestos este Tribunal es del criterio que en el presente caso la disposición reglamentaria atacada en inconstitucionalidad no contraviene el artículo 110 del texto constitucional, pues no es de aplicación retroactiva. En consecuencia, carece de sustento legal este aspecto de la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando: Que en lo relativo a la alegada violación a las disposiciones del artículo 216 de la Constitución, este Tribunal es del criterio que la misma no está presente en este caso, en razón de que la disposición reglamentaria cuestionada no transgrede los principios de democracia interna ni de transparencia. En consecuencia, procede desestimar en todas sus partes la excepción de inconstitucionalidad que se analiza, por la misma ser improcedente e infundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

II.- Con relación a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la parte accionada ha propuesto la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por cosa juzgada. Que, en ese sentido, el artículo 103 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone expresamente lo siguiente: *“Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente a otro juez”*.

Considerando: Que en lo relativo al principio de cosa juzgada, el artículo 1351 del Código Civil dispone que: *“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”*.

Considerando: Que respecto de la aplicación de la cosa juzgada, mediante sentencia TSE-023-2013, este Tribunal juzgó, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente: *“Que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado, bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa previsto en el artículo 1351 del Código Civil”*.

Considerando: Que el Tribunal Constitucional de la Nación ha tenido la oportunidad de referirse a la inadmisibilidad del amparo por cosa juzgada. En efecto, mediante Sentencia TC/0041/12 se estableció, criterio que comparte y aplica este Tribunal, lo siguiente:

“Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia No.113-2011, contravino lo dispuesto en el artículo 103 de la referida Ley 137-11, el cual establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. c) Conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora Julia Brook Yan, tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas el 4 de noviembre de 2011”.

Considerando: Que al examinar los alegatos de las partes en litis y los documentos que integran el presente expediente este Tribunal comprobó lo siguiente:

- 1) Que el 31 de marzo de 2014 **Rafael Bienvenido Pércival Peña** sometió una acción de amparo ante esta misma jurisdicción, mediante la cual invocó la violación a su derecho a elegir y ser elegible, solicitando que se ordenara su inmediata inscripción a la candidatura de secretario general del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en la cual figuró como accionado el indicado partido político;
- 2) Que la acción de amparo previamente indicada fue desestimada en cuanto al fondo mediante la Sentencia TSE-027-2014, dictada por este Tribunal el 06 de junio de 2014;
- 3) Que posteriormente, el 11 de julio de 2014 **Rafael Bienvenido Pércival Peña** interpuso otra acción de amparo, en la cual propuso la inconstitucionalidad del numeral 9, del artículo 30 del Reglamento de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria y donde invoca la violación a su derecho a elegir y ser elegible, solicitando que se ordene su inmediata inscripción como candidato a la secretaría general del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, figurando como parte accionada la indicada organización política.

Considerando: Que tal y como se ha indicado más arriba, la cosa juzgada opera cuando: 1) la cosa demandada es la misma; en este caso se alega violación al derecho fundamental de elegir y ser elegible; 2) la acción esté fundamentada en la misma causa; en ese tenor, el accionante alega



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la vulneración a su derecho fundamental de elegir y ser elegible, y 3) que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas; en tal sentido, en el presente proceso figura como accionante **Rafael Bienvenido Pércival Peña** y como accionado el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Considerando: Que conforme a lo anteriormente expuesto, la presente acción revela identidad en cuanto a las partes, a la causa y al objeto que fue decidido mediante la Sentencia TSE-027-2014, del 6 de junio del año 2014 dictada por este Tribunal; por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de la misma por cosa juzgada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por cosa juzgada no procede que se refiera a las demás conclusiones propuestas por las partes en litis.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Admite** en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo, incoada por el señor **Rafael Bienvenido Pércival Peña** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mediante instancia de fecha 11 de julio de 2014, por haber sido hecha conforme a la ley.

Segundo: **Rechaza** la excepción de inconstitucionalidad del acápite 9 del artículo 30, del Reglamento de la Convención y normativa complementaria, de la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, Noel Suberví Espinosa, de fecha 26 de diciembre del año 2013, planteado por la parte accionante, señor **Rafael Bienvenido Pércival Peña**, por este Tribunal considerar que dicho texto no es contrario a los artículos 8,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

22.1, 39, 40.15, 110 y 216 de la Constitución de la República. **Tercero:** Declara inadmisibile por cosa juzgada, mediante sentencia No. TSE-027-2014, dictada por este Tribunal, en fecha 6 de junio de 2014, la solicitud de que se le ordene al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) la inscripción como candidato a Secretario General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** del accionante, señor **Rafael Bienvenido Pércival Peña**, en la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). **Cuarto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guilliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-042-2014**, de fecha 16 de julio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 20 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de julio año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General.